

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190041100.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEIVER GIOVANNY NAVARRO AGUDELO.

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por la apoderada de la parte demandada LEIVER GIOVANNY NAVARRO AGUDELO., Doctora VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARIN, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que la togada subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

De otra parte.

Previo a continuar con el presente proceso, tenemos que conforme lo normado en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, se habría perdido la competencia para continuar con el conocimiento del mismo. Sin embargo, el artículo 627 numeral 2 de la ley 1564 de 2012 del código general del proceso establece que la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121 de este código, será aplicable por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley. En este orden de ideas, se concluye que en el caso que nos ocupa, el juez está facultado para prorrogarlo por seis (06) meses más para resolver la instancia, toda vez que ante la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la congestión judicial, no se ha podido dictar sentencia de primera instancia. Por consiguiente, para resolver la instancia se prorroga por seis (06) meses más contados a partir de hoy 06 de agosto de 2021.

Notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del C. G. el P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A:

- 1º) Los documentos que obran en el proceso.
- 2º) Título Valor base del proceso – pagare N°. 354302195.
- 3º) Memorial poder.

4º) Copia de escritura pública y vigencia de poder.

5º) Certificado expedido por la Superfinanciera.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – LEIVER GIOVANNY NAVARRO AGUDELO:

1º) Los documentos aportados en el escrito de excepciones de mérito.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes, así como los testimonios solicitados**, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 04:00 P.M., del día 21 de septiembre del año 2021. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes el día y hora de la audiencia.

TERCERO: Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

CUARTO: Una vez asignada la SALA DE AUDIENCIA, déjese el expediente en secretaría para que las partes extremas de la causa, se enteren en que sala se desarrollará la audiencia programada dentro del presente proveído.

QUINTO: Desde ahora se anuncia a las partes que, si llegado el día de la audiencia sin que se hubiere asignado SALA, la misma se llevará a cabo en la sede del juzgado en la fecha establecida, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del artículo 107 del C. G. del P.

SEXTO: Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: En caso de no asignarse sala de audiencia o que la misma no se pueda realizar de manera presencial en las instalaciones del despacho, se realizara de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviara un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 030 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ